CIUDAD Y FECHA	**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420180034400**
DEMANDANTE	**JESUS EMILIA RIVERA BOCANEGRA, GERMAN RIVERA SANCHEZ, TRINIDAD BOCANEGRA DE RIVERA**
DEMANDADO	**MINISTERIO DE AGRICULTURA**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
ASUNTO	**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JESUS EMILIA RIVERA BOCANEGRA, GERMAN RIVERA SANCHEZ, TRINIDAD BOCANEGRA DE RIVERA contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

"PRIMERA. *– Se declare patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, producto de la falla en el servicio que por acciones y omisiones que le son imputables, llevaron al Fondo Nacional del Ganado a proceso de liquidación obligatorio, y a la consecuente finalización de los contratos laborales de sus empleados.*

SEGUNDA. *- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a reparar el daño antijurídico que con sus acciones y omisiones le ha ocasionado a los demandantes, para lo cual deberá pagar, lo siguiente:*

a) El reconocimiento y pago por concepto de daño patrimonial al señor Jesús Emilio Rivera Bocanegra, del valor de los salarios y prestaciones sociales de carácter legal, dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral con el Fondo Nacional del Ganado hasta la fecha de expectativa de vida, o aquella que determine el juzgador con el fin de cumplir con los fines de la reparación integral.

b) El reconocimiento y pago por concepto de daño emergente devenido del mayor valor de capital e intereses en que ha debido incurrir el señor Jesús Emilio Rivera Bocanegra con motivo de la reestructuración de créditos, dados los nulos y/o disminuidos ingresos a partir de la terminación del contrato laboral con el Fondo Nacional del Ganado.

c) El reconocimiento y pago por concepto de daño emergente devenido del valor no aportado al fondo de pensiones del señor Jesús Emilio Rivera Bocanegra a partir de la terminación del contrato laboral con el Fondo Nacional del Ganado.

d) El reconocimiento y pago de la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de daño moral a favor de cada uno de los demandantes.

e) El reconocimiento y pago a favor de la señora Jesús Emilio Rivera Bocanegra de la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de la afectación a su buen nombre, honor y honra.

TERCERA. *– En subsidio de la pretensión anterior, letra a), se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago por concepto de daño patrimonial causado al señor Jesús Emilio Rivera Bocanegra del valor de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral con el Fondo Nacional del Ganado hasta la fecha de la sentencia, acompañada con*

la orden de reintegro al cargo que venía desempeñado o uno de igual categoría y jerarquía, teniendo en cuenta que para todos los efectos legales, no podrá haber solución de continuidad entre el momento en que fue desvinculado y la fecha efectiva del reintegro que se solicita.

***CUARTA.** - A consecuencia de la prosperidad total o parcial de las pretensiones antes indicadas, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

***QUINTA**. - Se declare que la sentencia que ponga fin a este proceso deberá ser cumplida por parte de la entidad demandada en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011."*

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son los siguientes:

3.1 Hechos atinentes a las competencias de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el Fondo Nacional del Ganado

3.1.1 El Fondo Nacional del Ganado - en liquidación, es una cuenta especial sin personería jurídica creada por la Ley 89 de 1993 para el manejo de los recursos provenientes de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero.
3.1.2. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado es el máximo órgano de Dirección.
3.1.3. De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 89 de 1993, la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado está conformado por diez (10) miembros, a saber: (i) El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la preside; (ii) Un representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche -ANALAC.-; (iii) Un representante de las Cooperativas que decidan participar en el Fondo; (iv) El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- o su delegado; (v) El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-; (vi) Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas -UNAGA.-; (vii) Un representante de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos -FEDEFONDOS.-; (viii) Dos representantes elegidos por la Junta Directiva de la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-, uno escogido del sector de carne y otro del sector lechero; y (ix) Un representante de los pequeños ganaderos, nombrado por el Ministro de Agricultura, de ternas presentadas por las Asociaciones Agrarias Campesinas.
3.1.4. La Junta Directiva del Fondo tiene como misión/función el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 10º del Decreto 696 de 30 de marzo de 1994, "por el cual se reglamenta la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993".
3.1.5. El reglamento de la Junta Directiva, esto es, el Acuerdo No. 24 del 7 de junio de 1995, modificado por el Acuerdo No. 30 del 9 de noviembre de 1995, estableció las pautas de deliberación y adopción de decisiones de la siguiente manera:
"ARTÍCULO PRIMERO Modificar el artículo 9º del acuerdo No. 24 reglamentario de la Junta Directiva, el cual quedará así:
QUORUM La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado podrá deliberar con la presencia de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando esté presente el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de los votos de los miembros asistentes. La Junta Directiva será presidida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
PARÁGRAFO. La aprobación del Plan de Inversiones y Gastos debe contar con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo fue aprobado en la sesión de la Junta Directiva celebrada en la ciudad de Montería, el día 9 de noviembre de 1995, Acta 011, y rige a partir de la fecha de su expedición." (subraya y resaltado fuera de texto)
3.1.6. Para el año 2016, como en años anteriores, las acciones del Fondo Nacional del Ganado dependían de su máximo y único, órgano de dirección, esto es, la Junta Directiva.
3.1.7. Tanto la Ley (artículos 3°, 5º y 7º de la Ley 89 de 1993), como el Decreto 696 del 30 de marzo de 1994 (artículo 9º), el Decreto 2025 de 1996 (artículos 9º y 12º) y el reglamento de la Junta Directiva

del Fondo Nacional del Ganado, le asignan una posición predominante y de veto al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado como presidente de la Junta Directiva, lo que se refuerza con el hecho de que la Constitución Política, en desarrollo de los artículos 333 y 334, posiciona al Gobierno Nacional, en este caso el Presidente y su Ministro, como director de la política general del sector.

3.1.8. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, como presidente de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, en atención al principio de participación, tenía la obligación de respetar la representación de todos los sectores que conformaban ese cuerpo Colegiado y las decisiones que allí se adoptaban por mayoría de votos, sin socavar o desconocer el derecho a la deliberación y voto de las minorías, aun cuando su presencia era indispensable para la validez de sus deliberaciones y decisiones.

3.1.9. La función administrativa desarrollada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, como presidente de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, debía desarrollarse con sujeción a los principios consagrados en el artículo 209 constitucional, estos son, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3.1.10. El ejercicio de los deberes funcionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, como presidente de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, demandaba el cumplimiento de sus funciones con la exigencia de diligencia, eficiencia e imparcialidad; así como, la abstención de cualquier acto u omisión que originara la suspensión o perturbación de la función administrativa, o el abuso indebido del cargo o de las funciones encomendadas.

3.1.11. En virtud del principio de legalidad, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le correspondía actuar en servicio de los intereses generales, del Estado y de la comunidad, y ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento, atendiendo a su obligación de convocar, asistir y permitir que se desarrollen las reuniones de Junta Directiva del FNG, en respeto a la normativa que define el quórum deliberatorio y decisorio, las cuales exigen la presencia del presidente de la Junta, - esto es, del Ministro de Agricultura y Desarrollo legal, o su delegado- , y de la mayoría de sus miembros para deliberar y adoptar decisiones, es decir, seis (6) de los miembros.

3.2 Hechos atinentes a la participación del Fondo Nacional del Ganado en la sociedad Frigoríficos Ganaderos de Colombia – Friogán S.A.-

3.2.1. Entre los años 1995 y 2011, el Fondo Nacional del Ganado adquirió el 78,67% de las acciones de la sociedad Frigoríficos Ganaderos de Colombia – Friogán S.A. –, mediante la capitalización realizada en las cinco sociedades que desde el año 2005 conforman Friogán S.A., tal como constan en las actas de Junta Directiva Nos. 10, 19, 21, 23, 24, 25, 27, 31, 32, 35, 39, 50, 56, 57, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 91, 101, 108, 115 y 121, convirtiéndose en la principal accionista y garante de las obligaciones de esta última.

3.2.2. Entre los años 1998 y 2009, mediante actas Nos. 37, 84, 86, 93, 97, 101, 104 y 110, la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ganado avaló su participación como codeudor de los créditos bancarios solicitados por Friogán S.A.

3.2.3. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, el día 14 de julio de 2005, según Acta No. 84, aprobó avalar las obligaciones por contraer o contraídas por Friogán S.A., de la siguiente forma: “La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado en forma unánime aprueba y autoriza el otorgamiento de garantías solicitadas, …”.

3.3 Hechos atinentes al proceso de reorganización y liquidación de Friogán S.A. y del Fondo Nacional del Ganado

3.3.1. Con ocasión de la acumulación de pérdidas y el creciente endeudamiento de Friogán S.A., el Fondo Nacional del Ganado entró en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, por instrucciones precisas de su Junta Directiva de la que hace parte el Gobierno Nacional.

3.3.2. La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ganado, tal como consta en el Acta No. 153 de 22 de junio de 2015, tomó la decisión de remitir solicitud de admisión al proceso de reorganización del FNG en coordinación con Friogán S.A., con el objetivo de que Friogán S.A. pudiera cumplir con sus deudas y se evitara un cobro jurídico al codeudor.
3.3.3. La decisión antes indicada quedó documentada en el acta, así: " ... aprueba esta solicitud y otorga al Representante Legal las facultades necesarias para celebra[r] todos los actos y contratos y en general los documentos necesarios que se requieran para el cumplimiento de este fin, es decir, solicitar la aplicación al Régimen de Insolvencia establecido en la Ley 1116 de manera que se proteja el Fondo Nacional del Ganado y la empresa Friogán".
3.3.4. Siguiendo precisas instrucciones de la Junta Directiva del FNG, el Representante Legal del Fondo Nacional del Ganado –para la época-, mediante escrito 2015-01284862 de fecha 22 de junio de 2015, solicitó la admisión del Fondo a un proceso de reorganización, conforme a la Ley 1116 de 2006. En el petitorio, también por instrucciones la citada Junta, pidió que se dispusiera la coordinación del proceso de insolvencia del Fondo con el de Friogán S.A., dado que ésta también presentó la solicitud de admisión a reorganización, en aplicación de los artículos 3º a 6º del Decreto 1749 de 2011, ante la Superintendencia de Sociedades.
3.3.5. Como sustento de la solicitud, y a pesar de la solvencia económica y financiera del FNG, se puso de presente su calidad de deudor solidario respecto de las obligaciones contraídas por Friogán S.A., quien afrontaba una crisis que lo colocó en incapacidad de pago inminente, causal objetiva de reorganización, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 9º de la Ley 1116 de 2006.
3.3.6. Al momento de la solicitud de apertura del proceso de reorganización el Fondo Nacional del Ganado era garante, en calidad de codeudor solidario, de obligaciones contraídas por Friogán S.A. por capital ascendiente a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($46.593.045.947)
3.3.7. Friogán S.A. y el Fondo Nacional del Ganado –el primero como deudor principal y el segundo como garante– fueron admitidos al proceso de reorganización mediante autos 400-010330 y 400-010328 de fecha 4 de agosto de 2015, proferidos por la Superintendencia de Sociedades, en el marco del procedimiento contemplado en la Ley 1116 de 2006.
3.3.8. De acuerdo con el auto 400-010328 que admitió al Fondo Nacional del Ganado al proceso de reorganización, la Superintendencia de Sociedades, adujo la causal de incapacidad de pago inminente del FNG. En este sentido señaló que, "…. surgió como consecuencia de la responsabilidad que podría asumir el FNG por el incumplimiento de las obligaciones de Friogán S.A., de manera que si éste atendiera sus obligaciones, el FNG no estaría incurso en la causal de insolvencia. Por tanto, su situación de crisis está ligada de manera necesaria a la crisis de su controlada, por lo que la solución debe ser integral".(subrayas fuera de texto)
3.3.9. En el citado auto 400-010328, la Superintendencia de Sociedades concluyó que el FNG "se trata de (i) un patrimonio autónomo que (ii) controla a Friogán S.A. y que (iii) es garante de esta última", decidiendo que el FNG era en efecto sujeto de reorganización.
3.3.10. Mediante memoriales 2015-413437, 2015-01-423553 de 15 y 23 de octubre de 2015, el promotor designado, señor Pablo Muñoz, remitió a la Superintendencia de Sociedades los proyectos de calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.
3.3.11. Los proyectos de calificación y graduación de créditos y de asignación de derechos de voto, fueron puestos en traslado del 26 y 30 de octubre de 2015, término dentro del cual se presentaron algunas objeciones de los acreedores, que igualmente fueron trasladadas al representante legal del Fondo Nacional del Ganado.
3.3.12. Mediante auto 430-015393 de 17 de noviembre de 2015, el despacho requirió al representante legal y al Promotor para que, vencido el término de la etapa de conciliación definida en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, remitiera informe de la misma.
3.3.13. El Promotor presentó los resultados de la etapa de conciliación mediante memoriales 2015-01-463976 y 2015-01-465045 del 26 y 27 de noviembre de 2015.

3.3.14. Mediante auto 400-016625 de 9 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Sociedades convocó a la audiencia de resolución de objeciones prevista en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 para el 18 de diciembre de 2015, sin que se llevara a cabo en la fecha inicialmente prevista.
3.3.15. La Superintendencia de Sociedades convocó nuevamente a la audiencia para el 5 de enero de 2016, mediante auto 400-017253 de 21 de diciembre de 2015.
3.3.16. El 29 de diciembre de 2015 –estando en curso el trámite de reorganización aprobado por la Junta del FNG y previa celebración de la audiencia de resolución de objeciones– el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Presidente de la República, adoptó el Decreto 2537, mediante el cual se adicionó el Título 5 a la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, que facultó al Ministerio temporalmente para administrar contribuciones parafiscales, entre otras, "cuando el Fondo sea o haya sido admitido en proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006 y normas concordantes, así como las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan". Responsabilidad que se acompaña de la asignada en la Ley 89 de 1993, que en su artículo 5º facultó al Ministerio de Agricultura o su delegado como presidente del máximo órgano de dirección del Fondo.
3.3.17. De esta manera, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumió la administración temporal del FNG desde el 4 de enero de 2016, esto es, un día antes de la celebración de la audiencia de resolución de objeciones e inicio del término improrrogable de cuatro (4) meses para llegar a un acuerdo de reorganización.
3.3.18. Durante el 2016 el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, del MADR, Dr. Juan Pablo Pineda Azuero, actuó como delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, y por ende como su Presidente.
3.3.19. El día 5 de enero de 2016 se celebró la citada audiencia en donde se dictó auto en el que se resolvieron las objeciones, se reconocieron créditos, se asignaron derechos de voto y empezó a correr el plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización.
3.3.20. De conformidad con el trámite previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010: "En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso…" este término conforme al auto del 5 de enero de 2016, expiró el 5 de mayo de 2016.
Una vez comenzó a correr el término para que el órgano competente dentro del Fondo Nacional del Ganado, es decir, la Junta Directiva, procediera al estudio y análisis de un proyecto de Acuerdo de Reorganización, algunos de sus miembros instaron al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cabeza del Ministro y del Viceministro, en su doble condición de administradores del Fondo y presidente de la Junta Directiva, para que en el seno de ésta se discutiera de manera amplia y positiva para el sector y la suerte de estos entes, el posible acuerdo de reorganización.
3.3.21. Para lo anterior, se hacía imperativo que, en el mejor sentido del principio de Buen Gobierno Corporativo y los principios de la función administrativa (art 209 C.P), se procediera a convocar de manera extraordinaria a la Junta Directiva del Fondo, para efectos de delinear las estrategias, las propuestas, los ajustes, y reunirse con fundamento en ellos, con los acreedores, y, en fin, tratar de tener la mayor disponibilidad de tiempo para estas actividades, dada la perentoriedad del término consagrado en la Ley.
3.3.22. En este lapso, el promotor presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de suspensión del proceso de reorganización del Fondo Nacional del Ganado hasta el 26 de mayo de 2016, argumentando que (i) el proceso era coordinado con el proceso de reorganización de Friogán S.A., el cual se encontraba suspendido hasta la referida fecha y que, (ii) el plazo requerido se justificaba para finiquitar los procesos de negociación del acuerdo de acreedores.
3.3.23. Esta petición fue negada por la Superintendencia de Sociedades mediante auto 400 006873 del 4 de mayo de 2016 sustentado en la ausencia de elementos de juicio suficientes que le permitieran a esa Superintendencia determinar la razonabilidad de la petición de suspensión.
3.3.24. Por otro lado, el Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-, y otros miembros de la Junta Directiva, conscientes de la responsabilidad frente a la subsistencia del Fondo Nacional del Ganado, remitieron diferentes solicitudes al delegado del Ministerio de Agricultura y

Desarrollo Rural en el seno de la Junta, para que actuara en consecuencia a su condición de Presidente de la Junta y administrador temporal del Fondo dentro del término legal instituido para aprobar el proyecto de acuerdo de reorganización.

3.3.25. Dentro de las gestiones tendientes a propiciar una reunión de la Junta Directiva con capacidad de deliberación y adopción de decisiones en torno a la aprobación del proyecto de acuerdo de reorganización, adelantadas por los miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado ante su Presidente (MADR), se pueden enumerar, entre otras, las siguientes:

(i) Solicitud del 16 de marzo de 2016 remitida al Viceministro Juan Pablo Pineda Azuero.

(ii) Solicitud del 28 de marzo de 2016 remitida al Viceministro Juan Pablo Pineda Azuero.

(iii) Nota de prensa del 01 de abril de 2016 del periódico virtual Contexto Ganadero, titulada: "Indolencia del MinAgricultura frustra asamblea de Friogán".

(iv) Nota de prensa del 2 de abril de 2016 del diario del Huila, titulada: "El MinAgricultura quiere sabotear el acuerdo de acreedores para malvender Friogán".

(v) Solicitud del 4 de abril de 2016 remitida al ministro Aurelio Iragorri Valencia y Viceministro Juan Pablo Pineda Azuero.

(vi) Solicitud del 7 de abril de 2016 remitida al ministro Aurelio Iragorri Valencia y Viceministro Juan Pablo Pineda Azuero.

(vii) Solicitud del 7 de abril de 2016 remitida al Viceministro Juan Pablo Pineda Azuero y Secretario Ad Hoc de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado Yesid Jiménez Vargas.

(viii) Solicitud del 11 de abril de 2016 remitida al Viceministro Juan Pablo Pineda Azuero.

(ix) Solicitud del 12 de abril de 2016 remitida al Viceministro Juan Pablo Pineda Azuero.

(x) Solicitud del 12 de abril de 2016 remitida al Viceministro Juan Pablo Pineda Azuero.

(xi) Nota de prensa del 15 de abril de 2016 del periódico virtual Contexto Ganadero, titulada: "Viceministro se retira en plena Junta del FNG para evitar acuerdo de reorganización de Friogán".

(xii) Nota de prensa del 18 de abril de 2016 del periódico virtual Contexto Ganadero, titulada: "Esperamos que Gobierno decida proteger intereses de los ganaderos".

(xiii) Nota de prensa del 18 de abril de 2016 del periódico La Libertad de Barranquilla, titulada: En el limbo plan de salvamento de Friogán.

(xiv) Nota de prensa del 19 de abril de 2016 del periódico El Tiempo, titulada: "Gobierno vota no a reestructuración de la polémica Friogán".

(xv) Nota de prensa del 19 de abril de 2016 del diario El Heraldo, titulada: "Reorganización de Friogán fue aplazada".

(xvi) Nota de prensa del 20 de abril de 2016 del periódico virtual Contexto Ganadero, titulada: "Insólita posición del MinAgricultura frente a Friogán S.A."

(xvii) Nota de prensa del 6 de Mayo de 2016 del periódico virtual Contexto Ganadero, titulada: "Liquidación del FNG es una demostración de abuso de poder del Gobierno".

(xviii) Nota de prensa del 6 de Mayo de 2016 del periódico El Tiempo, titulada: "Alistan acta de defunción del fondo ganadero".

(xix) Nota de prensa del 6 de mayo de 2016 del periódico La República, titulada: "La Supersociedades liquidó el Fondo Nacional del Ganado".

(xx) Nota de prensa del 6 de mayo de 2016 del periódico La República, titulada: "Supersociedades ordenó liquidación del Fondo Nacional del Ganado".

(xxi) Nota de prensa del 6 de mayo de 2016 del periódico El Informador, titulada: "Supersociedades ordena liquidación del Fondo Nacional del Ganado".

(xxii) Nota de prensa del 8 de mayo de 2016 del periódico La Libertad de Barranquilla, titulada: "Gobierno desmiente que no haya tenido voluntad política para salvar al Fondo Nacional del Ganado".

(xxiii) Nota de prensa del 10 de mayo de 2016 del diario del Huila, titulada: "Crece controversia por liquidación del Fondo Nacional del Ganado".

3.3.26. El día 15 de abril de 2016 el Dr. Hernán Araujo Castro, en su calidad de representante de FEDEFONDOS, miembro de la citada Junta Directiva, presentó ante la Junta Directiva el acuerdo de reorganización del Fondo Nacional del Ganado con la firma de aprobación de su mayoría, esto es, 6 de los 9 miembros de la Junta.

3.3.27. Ante la exposición mediática, el Viceministro del MADR, en su calidad de presidente de la Junta, convocó una Junta Extraordinaria para el día 4 de mayo de 2016, es decir, un día antes de que se venciera el plazo de aprobación del acuerdo de reorganización, esto es, el día 5 de mayo de 2016.
3.3.28. El 4 de mayo de 2016, día en que se sometería a aprobación el acuerdo de reorganización, se hicieron presentes el Viceministro de asuntos agropecuarios del MADR, como presidente delegado de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, y demás miembros de la Junta Directiva.
3.3.29. Sin embargo, el Viceministro del MADR, con la única intención de impedir que el Fondo pudiera celebrar un acuerdo de reorganización, basado en su poder de veto, se levantó de la mesa impidiendo que la Junta pudiera sesionar y, por tanto, impidió votar el acuerdo de reorganización dentro del término establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
3.3.30. La situación descrita llevó a la liquidación del FNG, garante de unas obligaciones de un sujeto de derecho que como se explica más adelante no corrió con igual suerte.
3.3.31. La actitud del delegado del MADR en el seno de la junta, impidiendo votar el proyecto de acuerdo que se sometería a los acreedores, fue incompatible con el recto ejercicio de los principios y deberes que impone el ejercicio de una función administrativa.
3.3.32. Tal acción y omisión, de parte del representante de la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se advierte como solo verificar la forma en que se desarrolló la Junta Directiva Extraordinaria del FNG, del 4 de mayo de 2016.
3.3.33. Ese día, el Viceministro impidió que la Junta sesionara manifestando supuestas razones legales, atinentes a una supuesta trasgresión de la ley en caso de que el Fondo no se fuera a liquidación.
3.3.34. Tal transgresión, sorprendentemente quiso ser justificada dos días después, como consta en el comunicado oficial del MADR, publicado el 6 de mayo de 2016 en la página Web de ese Ministerio, en la que textualmente declara ser cierto que se había impedido la votación. Allí se lee:
“Comunicado a la opinión pública - FNG
(…)
Esta prohibición y la inexistencia de facultad legal expresa para que la junta directiva del FNG autorice operaciones de crédito, fue colocada de presente ante los demás miembros por el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, Juan Pablo Pineda, en su calidad de presidente de ese órgano directivo y a quien por estas razones de orden legal no le era posible someter a consideración de la junta una proposición para determinar la votación de un acuerdo que prorroga o extiende garantías o avales otorgados en beneficio de los acreedores de Friogan durante 10 años más.
Decisión que habría colocado a los miembros de la junta en la misma conducta que la Contraloría General de la Republica reprocha a quienes accedieron a esa destinación de dineros públicos.”
3.3.35. Con la razón aducida extemporáneamente por el MADR para justificar su acción, omisión, abuso y extralimitación de poder, se desconocieron los propios actos de esta entidad administrativa (MADR), quien años atrás había aprobado otorgar tales garantías y avales.
3.3.36. Lo único que había cambiado entre la fecha de los avales y aquella que se negaba votar el acuerdo, eran las personas encargadas del Ministerio ante la citad Junta Directiva.
3.3.37. El MADR, en su calidad de presidente y miembro de la junta Directiva del FNG, desconoció sus propios actos, pues en su calidad de presidente de la Junta Directiva del FNG, aceptó otorgar unos avales, luego, promovió y aprobó el ingreso del Fondo al régimen de insolvencia empresarial para la protección de los recursos parafiscales del sector ganadero y lechero, acción que solo podía estar motivada en buscar la salvación empresarial y financiera de tal cuenta especial de manejo de recursos parafiscales.
3.3.38. Ante la alevosa omisión, acción y extralimitación del poder de impedir que la Junta del FNG sesione, del MADR, ese mismo día, 4 de mayo de 2016, mediante “proposición de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado” seis de los miembros de la Junta, autorizaron e instruyeron al administrador del FNG, esto es, a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que firmara los acuerdos de reorganización empresarial del FNG y Friogán S.A. y los remitiera a la Superintendencia de Sociedades. Esta acción se impuso ante la omisión del MADR como presidente de la Junta.

3.3.39. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 dispone que si transcurrido el término de cuatro (4) meses previsto en la ley para que el sujeto concursal presente el acuerdo de reorganización aprobado, éste no lo ha hecho, el juez del concurso declarará el fracaso de la negociación y la terminación del proceso recuperatorio.
3.3.40. En consonancia con la norma anterior, el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, dispone que en el evento de no presentarse en término o no confirmarse el acuerdo de reorganización "el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones: 1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador. 2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y 3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización".
3.3.41. El artículo 38 de la Ley 1116 de 2006 prevé los efectos de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización, entre los que se encuentran: la separación de los administradores, la terminación de los contratos de tracto sucesivo y la terminación de los negocios fiduciarios, entre otros.
3.3.42. De manera que, el Fondo Nacional del Ganado, bajo la administración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y con la acción suya en la Junta Directiva de la entidad, no permitió cumplir con la carga de presentar el acuerdo de reorganización en el término legal e improrrogable de cuatro (4) meses, por lo que, operó de manera inmediata la consecuencia legal consistente en la celebración del acuerdo de liquidación por adjudicación.
3.3.43. Contra toda previsión, pues el FNG gozaba de indiscutible "salud financiera", mediante auto 400-008393 de 26 de mayo de 2016, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de reorganización del FNG y se dio inicio a la fase de liquidación por adjudicación, dada la omisión administrativa de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al impedir la votación del acuerdo de reorganización.
3.3.44. Dicha omisión/acción, llevó a fase de liquidación por adjudicación del Fondo Nacional del Ganado y, por ende, condujo a la finalización de todos los contratos celebrados por el FNG, incluidos los contratos de trabajo.
3.3.45. Paradójicamente, en el caso de Friogán S.A., esto es, la persona jurídica cuyas obligaciones estaban avaladas por el FNG, a pesar de que no se logró celebrar acuerdo de reorganización, no se procedió con la liquidación por adjudicación contemplada en la Ley 1116 de 2006, sino que se adoptó la decisión de adelantar el trámite de liquidación judicial de la empresa, proceso en el que se abrió la posibilidad de suscribir un acuerdo de reorganización, lo que finalmente ocurrió, lo que eximió a la compañía de continuar con el proceso de liquidación.
3.3.46. Durante la audiencia de presentación de los gastos de administración del proceso de reorganización y liquidación del Fondo Nacional del Ganado celebrada en el mes de junio de 2017, el delegado para procedimientos de insolvencia, Nicolás Polanía Tello señaló que:
"[La liquidación del Fondo] es evidentemente un proceso sui generis, en el que básicamente la labor de este operador y de los sujetos que concurren a él es la liquidación del activo, es decir, del patrimonio sin que pueda haber pronunciamiento más allá, debido al origen legal del Fondo Nacional del Ganado, es decir, si el Fondo fue creado por Ley no podría este despacho decretar la liquidación del Fondo como ente jurídico sino solamente contraer su gestión al pago hasta concurrencia de las deudas del Fondo Nacional del Ganado. Debe tenerse en consideración también lo siguiente, en la reorganización del Fondo Nacional del Ganado del total de créditos que fueron reconocidos, alrededor de cincuenta y cuatro mil millones de pesos ($54.000.000.000), más o menos, cincuenta y dos mil millones de pesos ($52.000.000.000) corresponden a las obligaciones financieras colateralizadas por el Fondo, pero cuyo deudor inicial y principal es Friogán, de manera que, descontando esos cincuenta y dos mil millones de pesos ($52.000.000.000) en números cerrados, quedarían de las deudas de la reorganización alrededor de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) que ya fueron pagados en créditos laborales, de manera que, lo que permanece impago son los créditos propiamente correspondientes a gastos de administración de la reorganización. Esto en consideración a lo siguiente, habida cuenta de la configuración societaria o corporativa, en términos más amplios, del Fondo Nacional del Ganado como titular de alrededor del 80% de las acciones de Friogán, y teniendo en cuenta la vocación de satisfacción que tiene las obligaciones financieras en el proceso de Friogán.

Donde como ya se tiene por sabido en razón de la audiencia que fue desarrollada en ese proceso, el inventario en Friogán es suficiente para atender las obligaciones financieras que fueron calificadas y graduadas en el proceso del Fondo Nacional del Ganado a título de codeuda, entonces, deudas propias del Fondo Nacional del Ganado son: las laborales – que ya se pagaron - , la gestión del auxiliar de la justicia y las que aparecen relacionadas para este proceso como gastos de gestión de administración de la reorganización…"

3.3.47. Así pues, una vez concluido el proceso de capitalización de acreencias contenido en el título XIII del acuerdo de reorganización de Friogán S.A. aprobado en audiencia del 16 de noviembre de 2017, las garantías avaladas por el Fondo Nacional del Ganado perdieron efecto, dejando de existir los pasivos, tal como lo certificó el representante legal de Friogán mediante documento de fecha 23 de mayo de 2018.

3.3.48. El día 21 de agosto de 2018 la W Radio y RCN radio informaron que de acuerdo con declaraciones de la Superintendencia de Sociedades "la liquidación del Fondo Nacional del Ganado no sólo le cumplió a la totalidad de sus trabajadores, proveedores y demás acreedores, sino que dejó un cuantioso grupo de activos para su principal acreedor interno: El Ministerio de Agricultura". La Superintendencia de Sociedades también indicó que serán pagados con dinero en efectivo los gastos de administración de la liquidación y las obligaciones con acreedores de quinta clase. De ese modo, se observa que el Fondo a pesar de estar en liquidación, responde fácilmente por todas sus obligaciones, y además deja un excedente de activos de más de noventa mil millones de pesos ($90.000) mtce, entre los que se encuentran, dinero en efectivo, inversiones, cuentas por cobrar, participación en bienes inmuebles, entre otros. -Situación que no guarda relación lógica con una entidad en liquidación y que revela la viabilidad financiera del Fondo Nacional del Ganado -.

3.3.49. Dicho de otra manera, mientras el deudor afianzado con el concurso de sus órganos de dirección, acreedores y Estado, logró adoptar los mecanismos legales para garantizar su continuidad como unidad de explotación generadora de empleo y riqueza, el garante, fue liquidado por la única razón de que el delegado del ministro del MADR en la Junta Directiva del FNG, se negó a permitir que la tal junta sesionara y, por ende, pudiera votar y aprobar el acuerdo de reorganización empresarial.

3.3.50. La anterior acción, fue consecuencia de la conducta premeditada y alevosa del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien el día 7 de febrero de 2016, calificó la intervención del Gobierno en el Fondo Nacional del Ganado con la finalidad de "desparasitarlo". En este sentido el MADR, a partir del momento en que asumió la administración temporal del FNG, expresó que resultaban excesivos los gastos de nómina, desconociendo, entre otros, que fue la misma Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien aprobó los gastos como presidente de la Junta Directiva y que los mismos representan menos del 18% del total del gasto de la parafiscalidad en Colombia.

3.3.51. Como hecho que confirma la acción innecesaria pero si retaliatoria del MADR, en el marco de una total omisión de los principios y deberes de la función administrativa, a pesar de propiciar la liquidación del Fondo Nacional del Ganado, esa misma instancia administrativa, en conjunción con la Presidencia de la República, promovió la adopción del Decreto No. 947 de 10 de junio de 2016 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, decretando la continuidad en la causación y recaudo de la cuota parafiscal, así como de los proyectos o contratos de inversión en ejecución.

3.3.52. Bajo la anterior disposición, el objeto del Fondo Nacional del Ganado subsistió bajo la ahora denominada Cuenta Nacional de Carne y Leche. No así los contratos de varios de sus empleados, pues el Fondo, tal como dijo el Ministro, fue "desparasitado".

3.3.53. La subsistencia de la causación y recaudo de la cuota parafiscal implicó la necesidad de una planta de personal que se empleó en la Cuenta Nacional de Carne y Leche, aunque distinta a la del anterior FNG.

3.3.54. Los cargos y funciones de los ex trabajadores del Fondo Nacional del Ganado guardan identidad con la planta de personal de la Cuenta Nacional de Carne y Leche.

3.4. Hechos atinentes a la afectación a la honra y buen nombre de los trabajadores del Fondo Nacional del Ganado

3.4.1. Tal como se ha señalado, en entrevista realizada por El Tiempo el día 7 de febrero de 2016, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural calificó la intervención del Gobierno en el Fondo Nacional del Ganado con la finalidad de "desparasitarlo". En este sentido de manera textual expresó que "El Gobierno no se va a dejar acorralar en una discusión política con cosas que no existen. Lo que estaba tratando de hacer, desde el punto de vista financiero, es sacar los parásitos del Fondo Nacional del Ganado. Lo vamos a desparasitar." (subrayas fuera de texto)
3.4.2. En la referida entrevista, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, igualmente afirmó que durante la administración temporal del FNG por parte del MADR -a través de Fiduagraria-, los recursos serían utilizados única y exclusivamente en el pago de nómina, que sumaban más de 20.000 millones de pesos. En otras palabras, el Ministro señaló que en el FNG existía una nómina excesiva que agotaba la totalidad de los recursos.
3.4.3. Con sus declaraciones, el MADR, desconoció que fue la misma Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su calidad de miembro y presidente de la Junta Directiva del FNG, quien aprobó los gastos, entre ellos, los de personal.
3.4.4. Ante la premeditada acción "desparasitadora" del MADR contra los empleados del FNG, el día 15 de febrero de 2016 los empleados del Fondo Nacional del Ganado radicaron derecho de petición dirigido al Dr. Aurelio Iragorri, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, con copia a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Trabajo, con el fin de que rectificara los pronunciamientos en contra de los derechos a la honra, el buen nombre y la libre asociación sindical de los empleados del Fondo Nacional del Ganado, realizada en entrevista concedida al periodista Yamid Amat, publicada en el diario El Tiempo el día 7 de febrero de 2016.
3.4.5. El derecho de petición solicitaba la rectificación pública de los pronunciamientos hechos por el Dr. Aurelio Iragorri Valencia relativos a: (i) la intervención del Fondo Nacional del Ganado para desparasitarlo; (ii) el desprestigio al trabajo y logros obtenidos por los trabajadores del Fondo con la acusación de ser los responsables de la crisis financiera de la cuenta especial por la supuesta nómina excesiva; y (iii) los ataques al derecho sindical de los trabajadores del FNG.
3.4.6. En el derecho de petición se señalaron los pronunciamientos del Dr. Aurelio Iragorri actuando en la calidad de Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural que desacreditaban a los entonces trabajadores del FNG, asociándolos con la supuesta crisis financiera del Fondo, a la vez que, se puntualizó la viabilidad financiera del FNG, pues "al margen de las dificultades de la empresa Friogán, el Fondo en el que trabajamos no está en quiebra ni sufre "el parasito" de una crisis financiera, y usted bien sabe, señor ministro las razones por las que el FNG está en la ley 1116 de 2006, pues usted mismo las defendió. Lo que hemos construido durante años con esfuerzo no está en quiebra y, como a usted le consta, todos sus programas están en marcha. No se puede seguir confundiendo a la opinión pública".
3.4.7. El día 8 de marzo de 2016 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en clara violación a las normas que rigen el derecho de petición, brindó una respuesta más que insatisfactoria a la solicitud presentada por los empleados del FNG el día 15 de febrero de 2016, en la que de manera escueta y evasiva únicamente se señaló que los pronunciamientos de Dr. Iragorri estaban soportados en información del Ministerio, sin pronunciarse respecto a cada uno de los puntos esgrimidos por los trabajadores. De esta manera, en el oficio de respuesta Rad. 20165400042011 se lee:
"Con relación al Derecho de Petición en referencia, radicado el 15 de febrero de 20116 en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, me permito mencionarle que los pronunciamientos del señor Ministro en la entrevista concedida al periodista Yamid Amad, publicada en el periódico El Tiempo el día 7 de febrero del año en curso, están relacionados con la administración del Fondo Nacional del Ganado, basadas en la información con la que cuenta el Ministerio."
3.4.8. Sin el más mínimo respeto por los trabajadores del FNG, el día 10 de junio de 2016, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dio alcance a la respuesta al derecho de petición mediante el oficio con radicado No. 20165000114471. Respuesta que no solo fue extemporánea, sino que, de manera evasiva y ofensiva se limitó a definir el concepto de parásito y a reafirmar que las escalas de remuneración del Fondo eran inequitativas, sin entrar en valoraciones relacionadas con el carácter integral de los salarios del FNG, por lo que, los valores incluyen el factor prestacional. En este sentido, la respuesta del MADR fue la siguiente:

"En atención a la solicitud de la Procuraduría General de la Nación respecto al derecho de petición que ustedes dirigieron al señor Ministro de Agricultura, me permito indicarles que por no existir en la entrevista que ustedes mencionan en su escrito, ninguna expresión que vulnere o lesione, el merecido buen nombre de cada uno de ustedes, no existe en consecuencia ninguna razón para rectificar lo que el señor Ministro expresó y continua pensando en relación con los excesivos costos laborales que con el tiempo s ele cargaron al FNG en liquidación judicial, así como los demás hechos que entre otras causas condujeron a que la Superintendencia de Sociedades ordenara su liquidación judicial.
Finalmente se acude en auxilio al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española para despejar de susceptibilidades el significado de la expresión que ha mortificado a los señores peticionarios. Parasito:
"Adjetivo 1. Dicho de un organismo animal o vegetal: Que vive a costa de otro de distinta especie, alimentándose de él y depauperándolo sin llegar a matarlo".
Adicionalmente, en cuanto al término desparasitar en lo que se refiere a la especie bovina, ésta actividad se puede catalogar como la acción encaminada a preservar y proteger la salubridad animal tanto interna como externa.
Como fue a esta acepción a la que se refirió el señor Ministro y ella se predica solo de seres animales o vegetales, que no de seres humanos, en la acción de desparasitar que se utilizó en la entrevista de marras, respecto del FNG en liquidación solo se podía referir a esos otros seres vivos. Y sobre el tema salarial no hay duda de la existencia de unas escalas de remuneración sobre cuya inequidad era necesario llamar la atención, dada la naturaleza pública, con que se pagan esos salarios, sin que ello suponga afirmación que afecte la honra de quienes que están en tan privilegiada escala." (subrayas fuera de texto)
3.4.9. El demandante nunca recibió respuesta del derecho de petición del 15 de febrero de 2016 por parte de las demás autoridades a quienes se les radicó la solicitud, esto es, el Ministerio del Trabajo, la Procuraduría General de la Nación, y la Defensoría del Pueblo, lo que evidencia la desprotección del Estado a los ex trabajadores del FNG frente a la posición del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de "desparasitar" al Fondo.
3.4.10. Frente a la supuesta crisis producida por los altos costos de nómina del FNG, el MADR desconoció que el valor presupuestado para el rubro de servicios personales fue aprobado con el voto favorable de la Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su calidad de presidente de la junta directiva del FNG y en consideración a su poder de veto sobre la aprobación del Presupuesto Anual, por lo que, no podría desconocer el presupuesto de Ingresos por Cuota de Fomento.
3.4.11. Sin que se conozca el origen de esa información, aunque se asume que fue en el seno del despacho del MADR, el día 28 de febrero de 2016, el periódico el Heraldo publicó los documentos soporte de las denuncias del ministro Aurelio Iragorri promulgaba en relación con los gastos de nómina del Fondo Nacional del Ganado, donde presentaba una tabla de los sueldos de los ex trabajadores con nombre, cargo, ubicación y salario.
3.4.12. En entrevista realizada por la W Radio, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, a minuto 10:22 declaró que: "la nómina (del FNG) vale 20.000 millones, cuando fuimos a tratar de cambiar la nómina, cambiar la nómina es reducir la nómina, se sindicalizan hasta los directivos de FEDEGAN pagados por el FNG, este señor Octavio que es el jefe de prensa de él, es pagado por el FNG; cuando tratamos de cambiar algunos directivos presentan pliegos de peticiones sindical."
3.4.13. Las declaraciones contra los trabajadores del FNG se dirigieron a cuestionar los niveles de asignación salarial, desconociendo que fue la misma Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural quien aprobó como presidente de la junta directiva del FNG y con facultad de veto, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, de acuerdo con las facultades asignadas en el parágrafo 1º del artículo 9º del Decreto 2025 de 1996.
3.4.14. Los pronunciamientos de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural produjeron una cadena de persecución y acusaciones en contra de los trabajadores del Fondo Nacional del Ganado, a quienes se les atacó directamente en sus relaciones personales y familiares por diferentes medios de comunicación, en los que sin reparo alguno y alimentados por la posición del Ministerio se vulneró su buen nombre, honor y honra.

3.4.15. El 25 de abril de 2016, nuevamente Noticias Uno, arremetió en contra de los trabajadores del FNG, esta vez en relación con su derecho de asociación sindical, revelando en la televisión nacional, documentos que desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural habían estado circulando, esto es, la lista de los trabajadores del FNG con cargo y salario; y en los mismos términos del Gobierno se atacó directamente su derecho a sindicalizarse, sometiéndolos al escarnio público.
3.4.16. La campaña de desprestigio contra los ex trabajadores del Fondo Nacional del Ganado abanderada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fue expuesta en varios medios de comunicación, entre los que se encuentran:
(i) Nota de prensa del 6 de febrero de 2016 de El Tiempo, titulada: "Supermercados, culpables del alto precio de alimentos: Minagricultura"
(ii) Nota de prensa del 18 de febrero de 2016 de Contexto Ganadero, titulada: "Funcionarios del FNG piden rectificación pública al ministro Iragorri".
(iii) Nota de prensa publicada en la página de FEDEGAN, titulada: "¡No son parásitos!"
(iv) Nota de prensa del 14 de febrero de 2016 de El Universal, titulada: "¡No son parásitos!"
(v) Nota de prensa del 28 de febrero de 2016 de El Heraldo, titulada: "La millonaria nómina de la polémica por Fondo del Ganado"
(vi) Nota de prensa de 23 de marzo de 2016 de Deslinde.co, titulada: "5 pecados que ha cometido el ministro Aurelio Iragorri con el agro"
(vii) Nota de prensa del 17 de junio de 2016 de Radio Santafé, titulada: "Sindicato del Fondo Nacional del Ganado solicitará medidas cautelares a la CIDH"
3.4.17. El día 14 de agosto de 2018 el ministro Aurelio Iragorri, dando cumplimiento al acuerdo de conciliación realizado dentro del proceso penal iniciado en su contra por los delitos de injuria y calumnia, ofreció disculpas públicas por la afirmación realizada el día 24 de julio de 2017 durante el conversatorio "Lanzamiento de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial" en el departamento de Cartagena, en el que señaló: "vamos a poderle ayudar a todos los productores de leche comprando esos quesos a través de los recursos del Fondo Nacional del Ganado, que antes se los robaban y ahora no, ahí están guardaditos…"
De esta manera, el día 14 de agosto de 2018 el Dr. Aurelio Iragorri manifestó: "primero […] no existe de mi parte prueba alguna que me permitiera afirmar lo antes señalado, es decir, no hay fundamento probatorio donde se pueda atestiguar que antes se robaban o que existían malos manejos en relación con los recursos del Fondo Nacional del Ganado; 2. (segundo) no fue mi intención menoscabar y dañar el honor, honra, buen nombre y dignidad de la asociación gremial FEDEGAN, al igual que de los miembros de su junta directiva, funcionarios y exfuncionarios, tampoco fue mi intención afectar a aquellos que formaban parte de la administración del Fondo Nacional del Ganado …"
3.4.18. Estos hechos, acciones y omisiones, desataron, en particular, y en el marco de la liquidación del FNG, en general, la terminación anticipada de los contratos laborales suscritos por el Fondo con sus empleados a quienes se ha causado graves perjuicios, como se indica a continuación.

3.5. Hechos atinentes a la terminación del contrato laboral del señor Jesús Emilio Rivera Bocanegra con el Fondo Nacional del Ganado y los perjuicios ocasionados.

3.5.1. El día 30 de noviembre de 2016 de acuerdo con la comunicación LFNG-2355-2016 se desvinculó del empleo al señor Jesús Emilio Rivera Bocanegra, en razón de la liquidación del Fondo Nacional del Ganado.
3.5.2. El señor Jesús Emilio Rivera Bocanegra laboró en el Fondo Nacional del Ganado mediante contrato laboral a término indefinido por veintidós (22) años, comprendidos desde el 15 de junio de 1994 hasta el 30 de noviembre de 2016 fecha en la cual finalizó su contrato de trabajo en virtud del Auto No. 400-008393 del 26 de mayo de 2016.
3.5.3. La última asignación salarial devengada por el señor Jesús Rivera en su cargo de Auditor Interno del Fondo Nacional del Ganado correspondió a la suma de quince millones noventa y ocho mil pesos MCTE ($15.098.000), como salario integral mensual.
3.5.4. A la fecha de presentación de la demanda, el señor Jesús Rivera no ha conseguido un trabajo fijo que le proporcione estabilidad económica a él y su familia.

3.5.5. El señor de marras tiene una edad que bajo estudios de mercado laboral, hace más difícil su acceso a la oferta laboral.
3.5.6. En sentencia SU-049 de 2017 con ponencia de la Dr. María Victoria Calle Correa, se reconoció que "Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Ministerio del Trabajo, la tasa de desempleo de las personas mayores de cincuenta y cinco (55) años es menor a aquella de los demás grupos etarios. Su nivel de ingresos promedio es, a la vez, mayor que aquel de personas más jóvenes. Sin embargo, cuando una persona adulta es despedida, encuentra más obstáculos para regresar al mercado laboral. Razón por la cual, las personas mayores de cincuenta y un (51) años permanecen casi el doble de tiempo desempleadas."
3.5.7. Desde el 6 de febrero de 2017, el señor Jesús Rivera presta servicios como contratista, percibiendo honorarios por la suma de siete millones de pesos ($7.000.000) mensuales, en calidad de contratista-asesora, de acuerdo con certificación de fecha 19 de abril de 2018.
3.5.8. Lo anterior significó que, el señor Jesús Rivera pasó de devengar quince millones noventa y ocho mil de pesos MTCE ($15.098.000) mensuales por concepto del contrato a término indefinido celebrado con el FNG, a estar desempleado, y desde febrero de 2017, sin gozar de estabilidad laboral, comenzó a percibir un ingreso como contratista de servicios muy inferior.
3.5.9. Particularmente, para el señor Jesús Rivera la política de desprestigio y liquidación del Fondo Nacional del Ganado significó una gran afectación moral, pues simbolizó la terminación del que fue su sitio de trabajo por veintidós (22) años; y la imposibilidad de soportar sus gastos personales y ayudar a sus padres.
3.5.10. A raíz de la desvinculación del empleo, el señor Jesús Emilio Rivera se ha visto en imposibilidad de: (i) atender las obligaciones crediticias adquiridas con anterioridad a la liquidación, debiendo hacer acuerdos de reestructuración que suponen un mayor valor en el pago de los créditos; (ii) imposibilidad de solventar los gastos familiares lo que lo ha llevado a adquirir nuevos créditos bancarios y con particulares; (iii) imposibilidad de mantener las cotizaciones a seguridad social bajo el IBC que tenían previo a la liquidación, afectando directamente el promedio pensional; (iv) imposibilidad de seguir ayudando económicamente a sus padres de la manera que lo hacia previo la terminación del contrato laboral con el FNG; y (v) a pesar de la difícil situación económica se vio en la obligación de continuar con los pagos de medicina prepagada, a la cual tiene afiliados a sus padres, esto es, el señor Germán Rivera y Trinidad Bocanegra, debido a su edad y condiciones de salud.
3.5.11. La ausencia y/o disminución de ingresos repercutió directamente en la posibilidad de atención del pasivo del señor Jesús Riviera que para el año gravable 2016 correspondía a cuatrocientos setenta y cuatro millones seiscientos sesenta y siete mil pesos MTCE ($474.667.000).
3.5.12. De ahí que, con la terminación de su fuente fija de ingresos, el señor Jesús Rivera se encuentre en imposibilidad de atender sus obligaciones con las entidades bancarias con sus ingresos como contratista, por lo que, a pesar de haber reestructurado sus obligaciones crediticias la imposibilidad de pago es inminente.
3.5.13. De esta manera, el señor Jesús Rivera se vio en la obligación de normalizar el crédito de libranza No. 59000058002197-5 adquirido con el Banco Davivienda en diciembre de 2015 por un monto de ciento treinta y ocho millones novecientos sesenta y tres mil dos pesos MTCE ($138.963.002), bajo los nuevos términos pactados en la obligación No. 590000580025252-9 en el mes de noviembre de 2017.
Los efectos adversos de este tipo de medidas se ven reflejados en (i) el incremento del plazo de pago del crédito; (ii) aumento de la tasa de intereses inicialmente fijada; y (iii) la afectación del historial crediticio que hasta el momento de la pérdida del empleo había sido perfecto.
3.5.14. En razón de las dificultades económicas, el señor Jesús Rivera se ha visto en la obligación de adquirir créditos con privados, con el fin de solventar los gastos básicos de sostenimiento de su familia y propios, así como, cumplir con las obligaciones crediticias adquiridas con las entidades bancarias, con este propósito, el día 12 de febrero de 2018 el señor Rivera suscribió una letra de cambio a favor de Orlando Rodríguez Ortiz por el valor de cinco millones de pesos ($5.000.000).
3.5.15. Adicionalmente, el promedio de cotización del señor Rivera disminuyó precisamente en los últimos diez (10) años previos a la edad de pensión, pues a raíz de su desvinculación del FNG, se ha

visto obligado a realizar los aportes al sistema de seguridad social sobre un IBC de un millón de pesos, representando un lucro cesante futuro que afecta directamente su proyecto de vida.

3.5.16. La posibilidad de conseguir un nuevo empleo, que garantice estabilidad laboral al señor Rivera y bajo condiciones similares de remuneración se ha visto dificultada, principalmente, en razón a dos circunstancias, (i) el promedio de edad de los extrabajadores desvinculados del Fondo Nacional del Ganado es de más de 50 años; y (ii) la afectación a la honra y buen nombre de los ex trabajadores por parte de la Nación -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

3.5.17. El daño antijurídico ocasionado al señor Jesús Emilio Rivera como producto de la liquidación de su contrato laboral con el Fondo Nacional del Ganado ha afectado notoriamente su calidad de vida y la de su núcleo familiar, así como, su estado de salud física y mental.

3.5.18. Como resulta lógico, otros componentes esenciales de la vida como el vestuario, recreación, vacaciones y demás gastos de subsistencia se han visto disminuidos, afectando directamente al señor Rivera y a sus padres.

3.5.19. El señor Jesús Rivera requiere de manejo y control con medicamentos y terapia física, debido a que, se encuentra diagnosticado con dislipidemia, intolerancia a los carbohibradros, hipertensión arterial, lo que lo califica como una persona con riesgo cardiovascular, a la vez que, padece de una hernia en la columna, todas estas situaciones que lo obligan a asumir gastos adicionales para el cuidado de su salud, como el de medicina prepagada.

3.5.20. Así mismo, como auditor interno del FNG su estado de salud se vio afectado con ocasión de las distintas auditorias realizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de BDO Audit en el año 2012, y las auditorias anuales realizadas por la Contraloría General de la República, pues esto le generó un alto nivel de estrés que le ocasionó falta de sueño, obligándolo a acudir a terapia de relajación para poder mejorar su estado de salud.

3.5.21. De igual forma, la terminación del contrato laboral con el FNG, le produjo al señor Jesús Emilio altos niveles de angustia y desesperación principalmente por dos razones: (i) el miedo a no cumplir con sus compromisos económicos; (ii) afrontar los comentarios de quienes a través de los medios de comunicación conocieron la lista de nombres y salarios de los empleados del FNG que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó, sometiéndolo a las críticas de las entidades del Estado y al cierre de las puertas para acceder a un nuevo empleo con iguales condiciones.

3.5.22. El señor Jesús Emilio Rivera soporta económicamente a sus padres, Germán Rivera y Trinidad Bocanegra.

3.5.23. Como hijo el señor Rivera siempre había cumplido con su obligación de sostener económicamente a sus padres, dada su avanzada edad e imposibilidad de realizar algún tipo de actividad remunerada, por lo que, se ha encargado de costear sus gastos de vivienda y manutención. No obstante, con la terminación de su contrato laboral con el Fondo Nacional del Ganado se ha visto en imposibilidad de continuar ayudándolos económicamente.

3.5.24. Los padres del señor Jesús Emilio, padecen de diferentes dolencias, entre ellas, su padre desde hace cinco años fue diagnosticado con enfermedad de Parkinson, mientras que, su madre padece de linfangitis y trombosis venosa profunda, lo que obliga a tener especiales cuidados y atención médica especializada.

Su especial estado de salud, además, hace necesario que cuenten con una empleada doméstica que les ayuda con los quehaceres del hogar, cuyo pago está a cargo del señor Jesús Emilio Rivera.

3.5.25. Los señores Germán Rivera Sánchez y Trinidad Bocanegra de Rivera han sufrido una gran afectación moral, al ver que su hijo, de quien dependen económicamente perdió su empleo y sin la opción de continuar con el pago de la empleada doméstica que requieren sus padres y demás ayudas económicas que les proporciona el señor Jesús Emilio.

3.5.26. A la fecha el señor Jesús Rivera no ha conseguido un trabajo fijo que le permita garantizar la atención de sus obligaciones como hijo y miembro de la sociedad, a pesar de las múltiples hojas de vida y esfuerzos por conseguir un empleo que le proporcione estabilidad.

3.6. Hechos atinentes al trámite conciliatorio

3.6.1. Los demandantes promovieron ante la Procuraduría General de la Nación trámite de conciliación prejudicial el día 3 de mayo de 2018.
3.6.2. El día 4 de julio de 2018 la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos suspendió la diligencia, dada la inasistencia de la parte convocada, esto es, la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgando el término de tres (3) días para justificar la inasistencia.
3.6.3. Transcurrido el término anterior sin que la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se pronunciara, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos consideró que no existía ánimo conciliatorio de la parte convocada, y el día 12 de julio de 2018 expidió constancia de agotamiento como requisito de procedibilidad de la instancia conciliatoria.
3.6.4. El artículo 22 de la Ley 610 de 2001 dispone:
"ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos."
3.6.5. De ahí que, las excepciones de mérito que presente la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la oportunidad procesal, deberán ser valoradas por el despacho bajo los postulados del artículo 22 de la Ley 610 de 2001 anteriormente referido.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** manifestó lo siguiente:

"PRIMERA: *Nos oponemos a que se declare patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el presunto daño antijurídico ocasionado a los demandantes, al no advertir fallas en el servicio por acciones u omisiones del Ministerio, toda vez que la terminación del contrato laboral de los empleados del Fondo Nacional del Ganado - FNG, se generó en cumplimiento del Auto No 400-008393 emitido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización y liquidación.*

SEGUNDA: *Nos oponemos a la solicitud de condena en cabeza de la Nación -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a reparar el daño antijurídico causado a la parte actora, al carecer de fundamentos facticos y jurídicos puesto que van encaminados al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, puesto que, tenía un vínculo laboral con el extinto Fondo Nacional del Ganado y no con la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por ende no es mi representada la llamada a responder por las declaraciones y hechos que se aducen en la demanda*

TERCERA: *Nos oponemos a la solicitud subsidiaria de condenar a mi representada al reconocimiento y pago de daño patrimonial el valor de los salarios dejados de percibir y la orden de reintegro al cargo que desempeñaba o en igual categoría o jerarquía. Debido a que carece de fundamentos fácticos y jurídicos puesto que la terminación del contrato laboral se efectuó por la orden emitida por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No 400-008393, estando el Ministerio en la imposibilidad material y jurídica de efectuar el cumplimiento de una orden en este sentido por liquidación del Fondo Nacional del Ganado.*

CUARTA: *Nos oponemos a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho en contra de mi representada, en razón a que el vínculo laboral del demandante fue con el extinto Fondo Nacional del Ganado y no con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por ende no es mi representada la llamada a responder por las declaraciones y hechos que se aducen en la demanda.*

QUNTA: *Nos oponemos a esta pretensión, al no existir razones de hecho o derecho las pretensiones de la demanda al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos."*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD	Correspondiente al termino para interponer la demanda de reparación directa será de dos años conforme lo establecido en el Literal I del Artículo 164 del CPACA: "Articulo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo sifué en fecha posterior y siempre que pruebe la Imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)" De lo anterior, se advierte que al momento de contabilizar los términos de caducidad en el medio de control de Reparación directa, para que se declare la responsabilidad de la Nación con fines de reparación de un daño por acción u omisión de agentes estatales es de dos años, contados desde el día siguiente del suceso, a partir de sus ocurrencia o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la misma. Sobre el fenómeno de caducidad en el medio de control de reparación directa, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: "(…) Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, señala que la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Para el presente caso, de acuerdo con los hechos de la demanda, se tiene que el hecho dañoso corresponde a la liquidación del Fondo Nacional del Ganado lo cual derivo en la terminación del contrato de trabajo de Jesús Emilio Rivera Bocanegra, lo cual fue ordenado mediante Auto No 2016-01-296087 del 26 de mayo del 2016 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se expone la apertura del proceso de liquidación por adjudicación como consecuencia de ello, se resalta lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo "Advertir que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicios de las preferencias y prelaciones que el correspondan." Por ende, debe tenerse en cuenta que la conducta dañosa que se alude por la parte actora vino a finalizar con la orden de inicio del proceso de liquidación. De lo anterior, para efecto de contabilizar el termino de caducidad se tiene que el hechos dañosos se generó el 26 de mayo del 2016, de esta forma los dos años que prevé en la norma ya indicada, si bien dentro del presente asunto operó la suspensión del termino de caducidad en virtud del trámite de la conciliación, la cual culminó el 12 de julio del 2018 fecha en la que fue declarada fallida, el termino de caducidad venció en el mes de agosto del 2018 y la demanda fue presentada solo hasta el 12 de octubre del 2018.

	En conclusión, solicito a su Despacho declare probada la excepción de caducidad en el presente tramite por cuanto operó este fenómeno, al no haberse radicado el presente medio de control de reparación directa dentro del término dispuesto en la norma.
EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - INEXISTENCIA DE RELACIÓN	Esta excepción se fundamenta en que la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo, no es la entidad que ha debido demandase dentro de la presente reparación, siendo necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política dispone que los diferentes órganos del estado tienen funciones separada, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Así mismo, El articulo 121 y 122 ibidem, en su orden, disponen que ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones deferentes de las que les atribuye la constitución y la ley y que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento. A su vez, el artículo 6o de la Constitución Política indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes, Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones. La legitimación en la causa ha sido entendida como la aptitud que tiene una persona para presentar o contradecir las pretensiones de la demanda en la medida en que es sujeto de la relación jurídica sustancial. El Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en el siguiente sentido: «[...] Por la primera, legitimación en la causa de hecho, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notifícación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho por pasiva, después de la notifícación del auto admisorio de la demanda (...) La legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independiente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no; (...) y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda f...]» Ahora bien, con base en las consideraciones anteriores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuenta con legitimación pasiva de hecho, toda vez, que fue demandado y posteriormente notificado de la demanda y en esa medida es parte pasiva de la relación jurídico - procesal conformada con la presentación de la demanda. No obstante, carece de legitimación material en la causa por pasiva, en el entendido que dentro de las funciones que le fueron asignadas no se encuentra la de incorporación de funcionarios del extinto Fondo Nacional del Ganado, ni el reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones dentro de los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatario del FNG con ocasión al auto No 400-008393 del 26 de mayo del 2016 expedido por la Superintendencia de Sociedades. Así las cosas, la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no es la llamada a responder por lo pretendido por los demandantes, como bien se indicó de conformidad con las funciones dispuestas en Ley 489 de 1998 no se encuentra la reincorporación de funcionarios del extinto Fondo Nacional del Ganado -FNG, ni del pago de prestaciones sociales e indemnizaciones de los funcionario del fondo en mención ni la representación

	judicial de procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión al proceso de reorganización del FNG, como es el presente caso. por cuanto no se indica algún hecho probado como resultado de acciones u omisiones del Ministerio, tampoco puede deducírsele responsabilidad alguna, ni siquiera de forma solidaria, frente a los perjuicios por culminación del contrato laboral que desempeñaba el demandante ante el Fondo Nacional del Ganado.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante: *"Reitero las pretensiones formuladas en la demanda, así como los fundamentos de hecho y de derecho allí contenidos. Siguiendo el ordenamiento procesal, nos lleva en primer lugar a poner de presente el artículo 164 del Código General del Proceso según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y posteriormente el artículo 167 de la misma que determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es claro entonces que la entidad demandada no pudo probar lo dicho en su escrito de contestación. La función administrativa desarrollada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de su delegado el señor viceministro como presidente de la junta directiva del Fondo Nacional del Ganado debía desarrollarse con sujeción a los principios consagrados en el art. 209 constitucional, estos son de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, función que se incumplió en el presente caso como se sustento con las probanzas que se arrimaron con la demanda y que reposan en el expediente, pues como consta en el desarrollo del mismo, el ejercicio de los deberes funcionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de su delegado como presidente de la junta directiva del Fondo Nacional del Ganado exigía el cumplimiento cabal de sus funciones con diligencia, eficiencia e imparcialidad, así como la abstención de cualquier acto u omisión que originara la suspensión o perturbación de la función administrativa o el abuso indebido del cargo de las funciones encomendadas. Con ocasión de la acumulación de pérdidas y el crecimiento endeudamiento de Friogan, el Fondo Nacional del Ganado entro en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades por instrucciones precisas de su junta directiva de la que hace parte el gobierno nacional. La junta directiva del Fondo Nacional del Ganado tal como consta en el acta No. 153 del 22 de junio de 2015 tomo la decisión de remitir solicitud de admisión al proceso de reorganización al Fondo Nacional del Ganado en coordinación con Friogan, con el único objetivo de que Friogan SA pudiera cumplir con sus deudas y evitara de esta forma un cobro jurídico al codeudor el Fondo Nacional del Ganado. Siguiendo las instrucciones de la junta directiva del Fondo Nacional del Ganado, el representante legal del Fondo Nacional del Ganado mediante escrito 201501284862 de fecha 22 de junio de 2015 solicitó la admisión del fondo a un proceso de reorganización conforme a la ley 1116 de 2006, en el petitorio también por instrucciones de la citada junta pidió que se dispusiera la coordinación del proceso de insolvencia del fondo con el que Friogan SA dado que este también presento la solicitud de admisión a reorganización en aplicación de los artículos 3 a 6 del decreto 1749 de 2011 ante la Superintendencia de Sociedades. Luego de evacuado los trámites pertinentes dentro del proceso de reorganización el 5 de enero de 2016 se celebro una audiencia donde se dicto el auto que resolvió las objeciones, se reconocieron créditos, se asignaron derechos de voto y empezó a correr plazo de 4 meses para celebrar el acuerdo de reorganización y de conformidad con el tramite previsto en el art. 31 de la ley 1116 de 2006 modificado por el art. 38 de la ley 1429 de 2010 en la providencia de reconocimiento el crédito se señala el plazo de 4 meses para celebrar el acuerdo de reorganización sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior, el término de 4 meses no podrá prorrogarse en ningún caso, este termino conforme al auto del 5 de enero de 2016 expiro el 5 de mayo de 2016, por lo tanto, se hacia imperativo en el mejor sentido del principio*

del buen gobierno corporativo y de los principios de la función administrativa contemplado por el art. 209 de la Constitución Política se procediera a convocar de manera extraordinaria e inmediata a la junta directiva del fondo para efectos de alinear las estrategias, las propuestas, los ajustes y reunirse con fundamente en ellos con los acreedores en fin, tratar de tener la mayor disponibilidad de tiempo para esas actividades dada la perentoriedad del término consagrado en la ley. En atención a la urgencia de propiciar la reunión a fin de tomar las decisiones dentro de la junta directiva del fondo nacional del ganado en torno a la aprobación del proyecto de acuerdo de reorganización adelantada por los miembros de la junta directiva del fondo nacional del ganado ante su presidente en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la demanda se relacionaron algunas de las peticiones reiterativas que en tal sentido se le hicieron al señor viceministro de agricultura delegado de ese ministerio y por ende presidente de la misma, proyecto que el día 15 de abril de 2016 fue presentado por el Dr. Hernán Araujo Castro en su calidad de representante de Fedefondos miembro de la citada junta directiva sobre el acuerdo de reorganización del fondo nacional del ganado que iba con la firma de aprobación de su mayoría, esto es de 6 de sus 9 miembros de dicha junta y para corroborar lo dicho se le solicito al despacho se decretara su testimonio al igual que se declarara como el fondo nacional del ganado con mayor accionista y casi el socio mas importante en el capital de Friogán fue garante de unos créditos para financiar a esta entidad y se hallo que venia funcionando bien hasta las afectaciones financieras que sufrió por el cierre de unos frigoríficos que se contrataron asesores para iniciar los trámites para ingresar a Friogan a la ley 116, hubo un manejo extraño del señor viceministro de agricultura quien actuaba en representación del ministro Iragorri y quien presidia la junta del fondo nacional del ganado como queda dicho que extrañamente Friogan salió adelante con su objeto social, pero no así el Fondo Nacional del Ganado liquidándose y perdiendo los ganaderos un valor importante de su inversión y de su participación, que Friogán no tuvo inconvenientes por la capitalización de sus obligaciones y que el Fondo Nacional del Ganado tuvo que liquidarse y lógicamente hubo que despedir a todos los empleados de una forma injusta, pues a su parecer se trato de proteger los recursos del fondo y por extraño manejo del presidente de la junta, que en este caso, era el ministerio de agricultura, el fondo se liquido con todas sus consecuencias y que un día antes de vencerse el plazo para presentar el acuerdo, el 4 de mayo de 2016, extrañamente el viceministro Pineda Azuero merodeaba mientras los asistentes insistían en que se aprobara el acuerdo estando 6 de los miembros de los 9 de acuerdo con la reorganización del fondo, que el viceministro pidió un tiempo, luego salió a hacer una consulta y luego manifestó que la Contraloría y el propio ministro le habían dicho que el acuerdo no se podía votar y ante la insistencia de los miembros de la junta para que se votara el acuerdo y cuando ya no tuvo más salida el viceministro se paro de la silla y extrañamente levanto la sesión que afortunadamente la decisión de Friogán se pospuso un poco y luego se pudo votar favorablemente a los intereses de éste, el fondo nacional del ganado entro en liquidación por la decisión ilógica e irresponsable del viceministro de la cual he dado cuenta y como quedo establecido en la demanda. Esta parte habia solicitado los testimonios de los doctores Hernán Araujo Castro, Carlos Luque Barriga, Carlos Estefano Pérez, Rafael Amariza Ariza, Ricardo Rosales Zambrano y José Feliz Lauforie todos ellos miembros también de la junta y quienes estuvieron presentes en la junta boiqueteada por el delegado del ministerio de agricultura Juan Pablo Pineda Azuero que impidió que fuera aprobado el proyecto de reorganización, obstrucción que genero la liquidación del fondo nacional del ganado y por ende a la finalización de los contratos celebrados por el fondo nacional del ganado, incluidos los contratos de trabajo, pruebas estas que fueron negadas por el despacho por considerar estar suficientemente acreditadas tales circunstancias con la documentación adjunta a la demanda. No obstante, que la intención de la junta directiva del fondo nacional del ganado era la de aprobar el proyecto. La solicitud que su señoría le hizo al ministerio para allegar la prueba que quedo dispuesta en la audiencia inicial, esta prueba trasluce el incumplimiento de las obligaciones a cargo del delegado el señor viceministro Juan Pablo Pineda Azuera y que genero por consiguiente el daño antijuridico ocasionado a nuestro

poderdante por el funcionamiento anormal y la omisión de la administración pública concretado en el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y reglamentarias de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (…)"

1.3.2. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DE DESARROLLO RURAL: *"Reiterar los fundamentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda como bien se ha indicado el Ministerio no ha incurrido en una acción u omisión que generara alguna afectación en contra del aquí demandante, en específico del señor Emilio Rivera Bocanegra, si bien es cierto, mediante proceso de insolvencia que se llevó dentro de la Superintendencia de Sociedades se expuso la liquidación del Fondo Nacional del Ganado lo que conllevo a la terminación laboral de los demandantes, ello fue en consecuencia de esta exposición, es decir, del proceso que se llevó frente a la Superintendencia de Sociedades. No se concluye que lo expuesto por los demandantes sea un daño antijuridico, ello se prueba dentro de este proceso que no se encuentra, es decir, que el demandante no se encontraba en el deber de soportar por cuanto tal situación se derivó de la consecuencia relacionada con el inicio de un proceso de liquidación del citado fondo en virtud del cual el art. 50 de la ley 1116 de 2006 que establece el régimen de insolvencia empresarial dispuesto en esta normatividad en el cual se prevé la obligación de terminación de los contratos laborales y el pago de las respectivas indemnizaciones, situación que se advirtió dentro del presente proceso de conformidad con las pruebas allegadas con el demandante y conforme a lo expuesto en los hechos. Así mismo se pone de presente que la decisión adoptada respecto a la creación de la sociedad Friogan SA y las capacitaciones y avales otorgados a dicha sociedad así como el ingreso del fondo nacional del ganado al proceso de reorganización fueron tomadas por la junta directiva del fondo, es decir, por todos los miembros de esta junta, no fue una decisión adoptada únicamente por el Ministerio de Agricultura, de igual forma la situación que también se extiende a la decisión que fue dada por la Superintendencia de Sociedades en este proceso de reorganización, es decir su señora que las decisiones para que el fondo nacional del ganado fuera incluido en este proceso no fue un capricho o no fue una decisión propia del ministerio de agricultura sino fue una decisión colectiva de todos los miembros de la junta del fondo nacional del ganado, es decir, que no se le puede atribuir esta responsabilidad de forma exclusiva al ministerio de agricultura, en específico a las instituciones que se hace al ministerio de agricultura en concreto a la no posibilidad de aprobar el acuerdo de reorganización, ello resulta necesario revisar la documentación que fue aportada por el ministerio de agricultura en específico la investigación o el análisis que hizo la contraloría general de la nación, lo que posteriormente llevo a este proceso de reorganización que llevo con posterioridad a la liquidación del fondo nacional del ganado, se resalta que en la sesión de junta directiva extraordinaria celebrada el 4 de mayo de 2016, quien prescindió esta reunión en calidad de representante del ministerio de agricultura se abstuvo de llevar a cabo la votación de los acuerdos de reorganización considerando que al extenderse las garantías otorgadas por los mismos no atendían las recomendaciones realizadas por la Contraloría General de la República en específico frente a la imposibilidad de fondos de otorgar garantías a deudas de otras empresa comoquiera que tales avales se extendían por el termino de 10 años afectando considerablemente a este fondo. Al efecto, si bien las citadas garantías o avales en su momento no fueron autorizadas por la junta directa del fondo no podía desconocerse el peligro que los mismos podían representar para sus recursos dada la significativa suma a la que ascendía la imposibilidad, en ese momento, de proceder a su pago lo cual en efecto tal y como lo refirió la contraloría constituye un riesgo de pérdida los recursos públicos que administra el fondo lo cual tampoco se encuentra acorde al espíritu y a la naturaleza de la parafiscalidad y no se advierte al cumplimiento de objetos específicos previstos por la ley y para los recursos del Fondo Nacional del Ganado situación por la que en dicho momento no era recomendable proceder a su prorroga, dado que ya desde el 2011 los problemas económicos que presentaba Friogan SA se habia llegado a un acuerdo con sus acreedores para el pago de las obligaciones extendiéndose por el termino de 11 años, proceder que no tuvo los efectos esperados , pues*

de todas maneras esta sociedad, es decir, Friogan también se vio sometido a proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades junto con su accionista y garante de las obligaciones, es decir, el Fondo Nacional del Ganado que fue liquidado en consecuencia de este proceso, es decir, su señoría que la decisión que se adoptó en esta Junta Extraordinaria celebrada el 4 de mayo de 2016, tuvo un debido fundamento, es decir, no se tomó de manera arbitraria por el Ministerio de Agricultura y por los otros miembros que no votaron a favor y es porque se fundamentaba en aras de salvaguardar los recursos de parafiscalidad que administraba el Fondo Nacional del Ganado, que para el presente caso se constituyen en recursos públicos y su administración se encuentra sometido a los controles de las autoridades correspondientes, aspecto que se puede advertir en las documentales que fueron allegadas por el Ministerio de Agricultura en el análisis que hizo la Contraloría General de la Nación, es decir, el ministerio no hizo ninguna actuación extraña ni estaba en contra del Fondo Nacional del Ganado no habia un complot no había una retaliación política en contra de Fedegan o el que en su momento era el director de Fedegan como se pretende aludir por la parte actora, sino fue una decisión tomada o basada en la investigación o lo recomendado por la Contraloría General de la Nación, de igual forma se reitera que la decisión del Fondo Nacional del Ganado fuera sometido a este proceso ante la Superintendencia no fue adoptada solamente por el Ministerio de Agricultura sino por todos los miembros de esta junta, situación que era conocida por todos los miembros, en estos términos no era posible desconocer el proceso de reorganización por parte de la Superintendencia los hallazgos efectuados por la contraloría general de la nación respecto del incumplimiento de los principios de economía, eficiencia y eficacia, realizados por este ente de control ante el Fondo Nacional del Ganado quien debía rendir cuentas en virtud de lo previsto en el art. 12 de la ley 80 de 1993 por el cual se establece la cuota de fomento ganadero y lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado, de la cual se aportó y tiene conocimiento el despacho, procediendo a extender las garantías ya asumidas puesto que existía un riesgo de tener que asumir las deudas ya asumidas por Friogan y en caso de no cumplirlas en el respectivo acuerdo de reorganización, a ese aspecto no se advierte una actuación irregular por parte del Ministerio de Agricultura, frente a los demás perjuicios aludidos por el aquí demandante como lo son los morales, la afectación al buen nombre, honra, se advierte que con las documentales que se aportaron por parte de la demandante no se acredita que el Ministerio de Agricultura haya ejercido de forma directa en contra del aquí demandante alguna actuación que hubiese generado una afectación de tal magnitud. No se advierte un daño jurídico ocasionado por el Ministerio de Agricultura a los aquí demandantes, se solicita negar las pretensiones"

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. En cuanto a la excepción de CADUCIDAD, el despacho se remite a lo indicado en el numeral 1.3[1] del auto admisorio de la demanda.

2.1.2. Respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – INEXISTENCIA DE RELACION, la parte actora fue clara en indicar cuál era la omisión que se le endilgaba a la demandada, motivo por el cual no está llamada a prosperar.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

[1] *1.3 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL: "(…) La caducidad para el presente medio de control se contará a partir del día siguiente a la terminación del contrato, es decir, el 30 de noviembre de 2016. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el 1 de diciembre de 2018 para presentar la demanda y como quiera que fue presentada el 12 de octubre de ese mismo año, encuentra el despacho que esta en tiempo".*

Conforme a lo determinado en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL debe responder o no por los perjuicios causados a la parte demandante por la presunta falla en el servicio consistente en las acciones y omisiones que llevaron al Fondo Nacional del Ganado a proceso de liquidación

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable o no la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por los perjuicios causados a la parte demandante por la presunta falla en el servicio consistente en las acciones y omisiones que llevaron al Fondo Nacional del Ganado a proceso de liquidación?

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del estado al señalar que "*el ESTADO RESPONDERÁ PATRIMONIALMENTE POR LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS QUE LE SEAN IMPUTABLES, CAUSADOS POR LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS".*

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ El Fondo Nacional del Ganado fue creado mediante Ley 89 de 1993 para el manejo de los recursos provenientes de la cuota de fomento ganadero y lechero.
- ✓ La Junta Directiva es el máximo órgano del Fondo nacional, que se encuentra conformada por nueve miembros, entre ellos, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
- ✓ Entre los años 1995 y 2011, el Fondo Nacional del Ganado adquirió acciones de Frigoríficos Ganaderos de Colombia.
- ✓ Entre los años 1998 y 2009 la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, avaló su participación como codeudor de los créditos bancarios solicitados por Friogan SA.
- ✓ Mediante autos No. 400-010330 y 400-010328 del 4 de agosto de 2015, proferidos por la Superintendencia de Sociedades, Friogan y el Fondo Nacional del Ganado fueron admitidos al proceso de reorganización en el marco del procedimiento contemplado en la ley 1116 de 2006.
- ✓ Con Auto 400-008393 del 26 de mayo de 2016, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de reorganización del Fondo

Nacional del Ganado y ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes del FNG.

- ✓ Por comunicación No. LFNG-2355 del 28 de noviembre de 2016, al señor Jesús Emilio Rivera Bocanegra se le informó sobre la terminación de su contrato de trabajo en virtud de la liquidación del Fondo Nacional del Ganado y conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006.
- ✓ El señor Jesús Emilio Rivera Bocanegra fue liquidado laboralmente, con ocasión de la terminación de su contrato de trabajo y recibió la suma de ciento un millones cuatrocientos treinta y cinco mil treinta y seis pesos ($101.435.036)
- ✓ El señor Jesús Emilio Rivera Bocanegra laboró en el Fondo Nacional del Ganado, desde el 15 de junio de 1994 hasta el 30 de noviembre de 2016.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable o no la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por los perjuicios causados a la parte demandante por la presunta falla en el servicio consistente en las acciones y omisiones que llevaron al Fondo Nacional del Ganado a proceso de liquidación?

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Aduce la parte actora que el daño causado se da con ocasión de las actuaciones desplegadas por la entidad demandada que conllevaron a que el Fondo Nacional del Ganado entrara a proceso de liquidación obligatorio y, por consiguiente, se diera por finalizado su contrato de trabajo con el mencionado fondo.

La ley 89 de 1993 creó el Fondo Nacional del Ganado para el manejo de los recursos provenientes de la cuota de fomento ganadero y lechero, en donde se dispuso que el producto de las cuotas de fomento de naturaleza parafiscal se destinaría a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional de Ganado.

La administración de dicho fondo se encontraba bajo una Junta Directiva conformada por nueve miembros:

> *""Artículo 5o[2]. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva estará conformada así:*
> *1o. El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá.*
> *2o. Un representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche -ANALAC.-*
> *3o. Un representante de las Cooperativas que decidan participar en el Fondo.*
> *4o. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- o su delegado.*
> *5o. El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-*
> *6o. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas -UNAGA.-*
> *7o. Un representante de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos -FEDEFONDOS.-*
> *8o. Dos representantes elegidos por la Junta Directiva de la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-, uno escogido del sector de carne y otro del sector lechero.*
> *9o. Un representante de los pequeños ganaderos, nombrado por el Ministro de Agricultura, de ternas presentadas por las Asociaciones Agrarias Campesinas.*
> *Parágrafo 1o. La Junta Directiva del Fondo deberá constituir Comités Asesores, integrados por representantes de las diversas actividades conexas con la producción ganadera."*

Su máximo órgano de dirección era la Junta Directiva. Sus miembros serían los encargados de tomar las decisiones en cuanto a la destinación de los recursos recaudados para los proyectos en relación con el sector de la ganadería de carne y leche.

---

[2] Ley 89 de 1993

Entre los años 1995 y 2011, el FNG adquirió el 78,67% de las acciones de FRIOGAN convirtiéndose en la principal accionista y garante de las obligaciones de esta sociedad.

Así mismo, desde el año 1998 y hasta el 2009 la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado avaló su participación como codeudor de los créditos bancarios solicitados por Friogan SA; sin embargo, debido al creciente endeudamiento de Friogan SA y al riesgo de incapacidad de pago de las obligaciones, el Fondo Nacional del Ganado, en su condicion de garante de las acreencias de la mencionada sociedad, entró en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, por decisión tomada por su Junta Directiva en reuniones del 11 y 22 de junio de 2015.

Es así, como mediante autos No. 400-010330 y 400-010328 del 4 de agosto de 2015 proferidos por la Superintendencia de Sociedades, el FNG fue admitido al proceso de reorganización mediante el proceso establecido en la ley 1116 de 2006.

La ley 1116 de 2006 establece el Régimen de Insolvencia Empresarial; dispone en su artículo 1º que tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

A su vez, el artículo 30 de la mencionada ley dispone la celebración de la audiencia de resolución de objeciones, la cual se llevó a cabo el 5 de enero de 2016 e inició el término de los 4 meses establecidos en el artículo 31, para llegar a un acuerdo de reorganización, plazo que es improrrogable.

El 4 de mayo de 2016 la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado se reunió de manera extraordinaria para decidir sobre el asunto de reorganización; sin embargo, el representante del Ministerio de Agricultura no llevó a cabo la sesión y por ende, no se pudo votar sobre el acuerdo de reorganización en los términos establecidos en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, lo que conllevó a que el FNG fuera liquidado.

De tal manera, que mediante auto 400-008393 del 26 de mayo de 2016 la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de reorganización del Fondo Nacional del Ganado e inició la fase de liquidación, teniendo en cuenta que no se presentó el acuerdo de reorganización dentro del término de los 4 meses que establece la ley, lo que conllevó, entre otras cosas, a que se dieran por finalizados los contratos de trabajo, entre ellos el del señor Jesús Emilio Rivera Bocanegra.

Ahora bien, atendiendo lo anterior y revisadas las pruebas allegadas al plenario se encontró que en una primera oportunidad la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado otorgó unas garantías para respaldar las obligaciones de Friogan SA.; no obstante, para el año 2015 el Fondo Nacional del Ganado y Friogan SA, debido al endeudamiento que tenía esta última sociedad, acudieron a la Superintendencia de Sociedades con el fin de adelantar el proceso de reorganización de manera voluntaria y con autorización de la respectiva junta. De manera tal, que es el máximo órgano de decisión del Fondo el encargado de tomar las decisiones y respaldar las obligaciones y no solo el Ministerio acá demandado como lo afirma el demandante,

pues el hecho que dicha entidad presidiera la junta no significaba que fuera el único responsable en tomar las decisiones, pues se contaba con la decisión de 8 miembros más.

Con todo, se encontró que en diciembre del año 2015, la Contraloría General de la República rindió un informe en donde recomendó no librar más garantías para respaldar financieramente a Friogan por considerar que estaban en riesgo los recursos públicos.

En ese contexto, este despacho no puede concluir que el Ministerio de Agricultura hubiera incidido con su acción u omisión en el declive financiero del Fondo Nacional del Ganado que a la postre concluyó con su liquidación. Lo que se advierte es que se llevó a cabo todo el proceso de salvamento de dicha entidad que resultó fallido y se presentó una de las circunstancias contempladas normativamente como consecuencia de la terminación del proceso de reorganización.

Por último, el artículo 38 ibidem también contempla como efecto de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización:

3. La culminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso. (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto

Asimismo, el numeral 5º del artículo 50 de dicho régimen, también señala los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial: *"(...)* ***5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan*** *(...)"* Subrayado y negrilla fuera de texto

Además, revisado el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo establece como causales de terminación del contrato de trabajo, entre otras, la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento:

"ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO.
1. El contrato de trabajo termina:
(...) ***e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento****"*
Subrayado y negrilla fuera de texto

De lo anterior se advierte que es causal de terminación del contrato de trabajo la liquidación de la empresa y por consiguiente, la finalización del vínculo laboral del señor Rivera Bocanegra no comporta un daño antijuridico, sino que se trata de un evento que se encontraba en el deber jurídico de soportar, máxime si se tiene en cuenta que en el proceso liquidatorio del FNG se le reconocieron y pagaron todas las prestaciones sociales a que tenía derecho con ocasión de la terminación del contrato de trabajo.

Bajo este orden de ideas, las actuaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el trámite del proceso de reorganización y liquidación del Fondo Nacional

del Ganado, no constituyen un daño antijuridico, por lo que no hay lugar a declarar su responsabilidad y las pretensiones de la demanda serán denegadas.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* , situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4cae92ffdee61aace9dd0cec979bd7099f2348718288db550c7cbea2edea63**

Documento generado en 30/07/2023 09:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica